

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2807

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00070-00
Deudor: Alejandro Marmolejo Toro
Acreedores: Gobernación del Valle, Dian, Bancolombia S.A., Banco Falabella, Bancoomeva y otros

Se corrobora que, la liquidadora designada, allegó memorial contentivo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor y en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se corrobora que el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, allegó enlace del proceso ejecutivo, identificado con radicación No. 76001310300720180019600, al tenor de lo señalado en el numeral 7 del artículo 565 del C.G del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar correr traslado del trabajo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor por el término de diez (10) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 567 del Estatuto Procesal, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente.

SEGUNDO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario el expediente digital del proceso ejecutivo, identificado con radicación No. 76001310300720180019600, a fin que surta los efectos legales pertinentes al tenor de lo señalado en el numeral 7 del artículo 565 del C.G del P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b1a12157e9cf9c1adb0d620d1b5a7206e772c2abd06057b55eaedcf8b80a632

Documento generado en 01/07/2022 10:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2807

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00579-00
Deudor: Joaquín Fernando Escobar Berrio
Acreedores: Gobernación del Valle, Bancolombia S.A y otros

Se corrobora que, la liquidadora designada, allegó memorial contentivo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor y en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se corrobora que también allegó el aviso efectuado en un diario de amplia circulación nacional llevada a cabo en el diario el país el día 19 de junio de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 564 ibídem.

Finalmente, se encuentra pendiente se acredite por parte de la mencionada auxiliar de la justicia que allegue las resultados del trámite de notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar correr traslado del trabajo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor por el término de diez (10) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 567 del Estatuto Procesal, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente.

SEGUNDO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario la constancia de publicación del aviso en el diario el país a través del cual se convoca a los acreedores del deudor a fin que se hagan parte en el presente proceso.

TERCERO. Inscríbase en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G del P, la providencia de apertura, así como del aviso señalado en el numeral segundo de esta providencia, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 565 ibídem.

CUARTO. Se requiere a la liquidadora designada para que allegue las resultas del trámite de notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 565 ejusdem.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2ec0d19545f45532c0f211edd21366a0eab0970e1c6934f8edae8d86dea75**

Documento generado en 01/07/2022 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2799

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00970-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados: Pablo Enrique Celis Arango y Pedro Pablo Celis Heredia

En virtud de la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad-Litem designada para representar los intereses de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores y previo a estudiar el trámite legal dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, procede la Instancia a agotar el control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, a efectos de revisar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y procesales para el perfecto desarrollo del presente asunto.

Así las cosas, se advierte que si bien esta judicatura mediante proveído de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el demandado Pablo Enrique Celis Arango a través de apoderado judicial, dicha decisión se profirió omitiendo correr el traslado de las excepciones previas alegadas mediante recurso de reposición y presentadas conjuntamente con la contestación de la demanda.

Por tal motivo, se procederá a enmendar este defecto procedimental ordenando dejar sin efecto la providencia antes mencionada y en su lugar se procederá a correr traslado de las excepciones previas a las que se hizo referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, ello a efectos de evitar incurrir en una futura nulidad de conformidad con la causal contenida en el numeral 6° del artículo 133 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar correr traslado de las excepciones previas propuestas oportunamente por el demandado Pablo Enrique Celis Arango a través de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1b84b4de248a7709d188975865cb5e0767f9b608029020d1380ccfeca7f274**

Documento generado en 01/07/2022 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2805

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-4003-023-2020-00160-00
Solicitantes: Estella Silva de Díaz y Angélica María Díaz Silva
Causante: Carlos Alberto Díaz González

Se corrobora que, ha sido allegado memorial contentivo de la partición y en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar correr traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 509 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d65e9dee855296017ef37be584b72d72ddb7a705aac960eaf9eceaae796584**

Documento generado en 01/07/2022 11:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2796

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00100-00
Demandante: Felipe Ramírez Márquez sucesor procesal del señor
Arnoldo Ramírez Barco.
Demandados: Ferney Lasso Sandoval y Paola Andrea Lasso Arias.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante informa que notificará a la parte demandada conforme a los presupuestos dados por la Ley 2213 de 2022, esta sede judicial advierte al actor que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual debe cumplir con estos requisitos.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora no informa la dirección electrónica del demandado en la demanda ni en el escrito anterior, por lo que deberá, informar a este recinto judicial bajo la gravedad de juramento como obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Esto, en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ Sentencia C-420 del 2020

REQUERIR a la parte interesada para que se sirva informar a este recinto judicial bajo la gravedad de juramento las direcciones electrónicas de los demandados, allegando las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Esto, en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado, con el fin de que no exista una nulidad por indebida notificación. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03c71747db5a1acc4fd7b6065c2a9b1ae09830a658ed482925d18880acc2427**

Documento generado en 01/07/2022 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2815

Clase de Proceso: Verbal de restitución de tenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00371-00
Demandante: Bancoldex S.A.
Demandados: Bamacol S.A., Carlos Enrique Robles Mejía y
María Del Mar Zambrano Jaramillo

En virtud del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual contiene como adjunto la constancia de entrega de la notificación por aviso de los demandados Carlos Enrique Robles Mejía y María Del Mar Zambrano Jaramillo y previo a estudiar el trámite legal subsiguiente, procede la Instancia a agotar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de revisar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y procesales para el perfecto desarrollo del presente asunto; así las cosas, se advierten las siguientes inconsistencias:

a) En primer lugar, a través de auto No. 1987 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) además de admitir la demanda de la referencia, la instancia ordenó el emplazamiento de los demandados Carlos Enrique Robles Mejía y María Del Mar Zambrano Jaramillo, luego de que el apoderado judicial del extremo activo así lo solicitara con fundamento en la constancia de devolución expedida por la empresa de servicio postal Servientrega S.A. ante la imposibilidad de entregar el envío del escrito de la demanda y sus anexos conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, esta exigencia no debió pasarse por alto ante el hecho de que el demandante indicara que desconocía el lugar de su notificación, sino que se debió entender cumplida por contarse con el acuse de recibo de estos documentos en la dirección de correo electrónico de la sociedad comercial Bamacol S.A., en virtud de su condición de representante legal y representante legal suplente, la cual puede verificarse de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la misma; por consiguiente, bajo el entendido de que aún se cuenta con la dirección electrónica de la mencionada sociedad, no resultaba procedente ordenar dicho emplazamiento al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

b) En segundo lugar, esta agencia judicial mediante auto No. 2047 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) al tiempo que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto No. 323 de fecha primero (1) de

febrero del presente año, siendo acertado el análisis respecto de adicionar a este proveído la orden de notificar a los Carlos Enrique Robles Mejía y María Del Mar Zambrano Jaramillo en la dirección Avenida 4 Oeste No. 5 – 274 Apto. 1201 de esta ciudad, ello con ocasión al escrito mal agregado a este asunto y que correspondía al proceso ejecutivo distinguido con radicación 760014003023202100377, el cual cuenta con identidad de partes y cursa dentro de esta agencia judicial; lo cierto es que, dicha decisión redundante en la perennidad del yerro en que se incurrió el despacho al ordenar su emplazamiento al no dejar sin efecto y sin valor dicha disposición.

Por tal motivo, se procederá a enmendar este defecto procedimental ordenando dejar sin efecto los numerales 4°, 5° y 6° del auto No. 1987 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el auto No. 2585 de fecha veintinueve (29) de julio de la misma calenda, ello a efectos de evitar incurrir en una futura nulidad de conformidad con la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, tomando en consideración la certificación de entrega de la notificación por aviso de los demandados Carlos Enrique Robles Mejía y María Del Mar Zambrano Jaramillo expedida por la empresa de servicio postal Servientrega S.A., advierte la instancia que hasta la fecha no obra en el expediente prueba que certifique el diligenciamiento del envío de la comunicación para la notificación personal que habilite el envío del aviso en los términos del artículo 292 ibídem; en consecuencia, se ordenará al extremo activo para que a través de su apoderado judicial lleve a cabo su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o su defecto, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto lo dispuesto en los numerales 4°, 5° y 6° del auto No. 1987 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la orden contenida en el auto No. 2585 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Requerir a la parte actora para que proceda a llevar a cabo la notificación de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o su defecto, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica por Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e340bf027fb3ef6bfaba4ad0fdeb4c2e884fc944e5371126c9d8106a0c91ee**

Documento generado en 01/07/2022 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2798

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00424-00
Demandante: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República
Demandada: Lucy Dalila Hernández Bastidas.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora Lucy Dalila Hernández Bastidas por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a la señora Lucy Dalila Hernández Bastidas identificada con C.C. No. 27.090.455, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio No. 1899 del 08 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3389c039256cd0e4ba7cde11daafd1a7d192e5573e7244aeade9c490909cf6

Documento generado en 01/07/2022 10:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2800

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00600-00
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandada: María Yanet Fajardo Barrera.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta Pesos (\$179.754,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta Pesos (\$179.754,00).

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524e89fd361b116ca140d9b42b5664d76d77327085051625d5b55d1afb596798**

Documento generado en 01/07/2022 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2793

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00787-00
Demandante: Alfredo Javier Ortiz Perea
Demandados: Kevin Javier Caicedo Amu y herederos indeterminados de la causante Eliana Amu Olaya

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Setecientos Veinte Mil Pesos (\$720.000,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 3557 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Setecientos Veinte Mil Pesos (\$720.000,00).

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823734c7d1c316064d0724bf3aa3d36dfd7e935fba9e9cbf8faf68aab13aa31**

Documento generado en 01/07/2022 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 029

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00966-00
Demandante: Lucero Bonilla Varela
Demandada: Karla Fernanda González García

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que impone a esta Juzgadora proferir sentencia ante la ausencia de oposición a la demanda por la parte pasiva, procede esta Judicatura a dictar la providencia que en derecho corresponde en el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por Lucero Bonilla Varela contra Karla Fernanda González García.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

a) Aduce la parte demandante que, el 1 de agosto de 2011 la señora Edith Varela de Bonilla (Q.E.PD.), celebró un contrato de arrendamiento con las señoras Karla Fernanda González García y Beatriz García de González, entregó en arrendamiento un inmueble ubicado en la Carrera 24B No. 2-15 Oeste, apartamento 201, barrio Miraflores de Santiago de Cali.

b) El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de Setecientos Mil Pesos Mcte (\$700.000.00) mensuales moneda corriente, teniendo en cuenta además, sus incrementos respectivos en virtud de sus prorrogas y por todo el tiempo que la demandada permanezca en el inmueble.

c) La arrendataria ha incumplido con las obligaciones a su cargo como lo es el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba los correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

d) Precisa que la arrendadora señora Edith Varela de Bonilla falleció y que su heredera, la aquí demandante señora Lucero Bonilla Varela, asumió su posición como arrendadora.

e) El inmueble objeto de esta demanda fue arrendada para ser destinado exclusivamente para vivienda urbana.

2. La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte pasiva, se ordene la restitución del bien inmueble, se ordene la práctica de la diligencia de entrega y se condene en costas.

3. Por auto interlocutorio No. 492 del 02 de febrero de 2022, se admitió la demanda, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, se tiene que la parte demandada concurrió a este despacho judicial el 7 de marzo de 2022 y se notificó personalmente del auto admisorio. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se avizora contestación de la demanda, así como tampoco proposición de excepciones de alguna índole.

4. Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia anticipada No. 029 del 01 de julio de 2022, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor del contrato cuya terminación se pide, como por el domicilio de los demandados, y conforme lo establecido el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tanto la demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona natural ejerciendo su derecho de postulación a través de mandatario judicial y la demandada quien pudiendo intervenir por sí misma o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 384 ibídem y siguientes, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. En cuanto a legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas de quienes se dice intervinieron en este proceso como la parte actora y la parte demandada por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de una relación contractual tal como lo dispone la ley.

3. El juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 820 de 2003 que consagra el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones de contenido procesal.

De modo que, la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto siempre que la causal sea exclusivamente la mora, tal como lo han aceptado tanto la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2007, entre otras.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P, prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella el contrato de arrendamiento.

Por su parte, el capítulo VII de la ley 820 de 2003 prescribe las causales o eventos en que se puede dar la terminación del contrato de arrendamiento bien sea por mutuo acuerdo o de manera unilateral por parte del arrendador y arrendatario, o por decisión judicial.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y como consecuencia de mora en el pago de cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

5. Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

5.1. Dispone el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.

En este sentido, El contrato que se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, puede ser verbal o escrito. Tiene validez en

cualquier forma. La existencia del contrato puede ser probada por cualquiera de los medios que establece la ley: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos o indicios, (art. 165 del C.G.P.).

Las obligaciones del arrendador se encaminan a permitir durante ese tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa, y las del arrendatario se reducen a usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el mismo estado en que lo recibió y en entregarlo al arrendador al vencimiento del contrato y pagar la renta o precio del arriendo, que es cabalmente la obligación esencial del arrendatario; el incumplimiento de esa obligación presupone la exigibilidad por mora, de ahí que ello sea uno de los aspectos más significativos en la terminación del contrato de arrendamiento.

El Código Civil, establece en el artículo 2000, que: “*El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...*” Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibídem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

5.6. En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria.

5.2. Una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub iudice frente a las reglas legales y jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Edith Varela de Bonilla (Q.E.P.D) en calidad de arrendadora y la señora Karla Fernanda González García, Beatriz García de González como arrendatarios, Oscar Antonio López Orozco y Fannor García Varela como codeudores, sin firma de ninguno de los mencionados ciudadanos, aspecto que fue objeto de inadmisión, cuyo documento subsanatorio se erigió sobre la base de una Declaración extraprocesal – prueba testimonial como prueba siquiera sumaria, dando cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, documentos que no fueron tachados de falso por la parte demandada.

El togado actor invocó para la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del bien inmueble arrendado, la mora por parte de agosto, septiembre y octubre de 2021

Ante los presupuestos facticos, las pruebas allegadas al presente asunto y la ausencia de oposición a la demanda por la demandada pese haber sido notificada en debida forma, encuentra pues este Despacho probada la existencia del contrato de arrendamiento y de contera dadas las especiales circunstancias en que se desarrolló el proceso ya explicitadas, la mora endilgada a los arrendatarios.

En ese orden de ideas y como quiera que los demandados no demostraron que cumplieron con su prestación pactada en el contrato de arrendamiento concerniente al pago de los cánones de arrendamiento, procede el despacho a dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Lucero Bonilla Varela como parte arrendadora y la señora Karla Fernanda González García, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en la Carrera 24B No. 2-15 Oeste, apartamento 203 barrio Miraflores de Santiago de Cali, y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del bien inmueble de manera definitiva, dado que mediante escrito calendado 7 de septiembre de 2021 ¹le había sido requerido el inmueble en virtud de su incumplimiento.

6. Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar Terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Lucero Bonilla Varela como parte arrendadora y la señora Karla Fernanda González García en calidad de arrendataria como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO. - Ordenar la restitución definitiva del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 24B No. 2-15 Oeste, apartamento 203 barrio Miraflores de Santiago de Cali, definido en el contrato de arrendamiento, a la señora Lucero Bonilla Varela.

¹ Véase folios 6-9 archivo digital 03

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandada. Por tal virtud, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO. - En firme lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de474603e1af3c0a1ae9244c8c9a06b6be9b9f960d15a69a4a2821b46098eca1**

Documento generado en 01/07/2022 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2818

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01052-00
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandados: Ana Milena Escobar y Antonio José Escobar

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Ana Milena Escobar y Antonio José Escobar, a la Doctora Tatiana Arias Conejo, quien se ubica en la Callejón Cascabeles Kilometro 5 La buitrrera con teléfono 350 5017244, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, librese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b440f81e82acfe57472080b0a21345c3fdd5695e7060ca6eba4b4fc4ff645b**

Documento generado en 01/07/2022 10:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2813

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01064-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Pinxell S.A.S. y Doraledis Rivera Robayo

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el auto No. 1900 de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se negó la corrección de la providencia que libró el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

- a) El día 9 de diciembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva incoada por el Banco de Occidente S.A. en contra de la sociedad comercial Pinxell S.A.S. y la señora Doraledis Rivera Robayo.
- b) Consecuente con lo anterior, el despacho a través de auto No. 246 del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), procedió a inadmitir la demanda y luego, una vez presentada su subsanación dentro del término legal oportuno, se ordenó librar mandamiento de pago mediante auto No. 416 de fecha dos (2) de febrero del presente año.
- c) Posteriormente, el apoderado judicial del extremo activo solicitó la corrección de la aludida providencia por cuanto el nombre de una de las demandadas corresponde a Doraledis Rivera Robayo y no a *Doraleidis Rivera Robayo*.
- d) Así las cosas, esta judicatura al evidenciar que el yerro al que hace reparo el profesional del derecho se encuentra en la referencia que identifica el asunto y no en las partes considerativa o resolutive del proveído, negó su solicitud a través de auto No. 1900 de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

DEL RECURSO

Una vez notificado por estado el proveído antes mencionado, el extremo activo a través de su mandatario judicial interpuso recurso de reposición

frente al mismo, argumentando que la solicitud de corrección “*obedece al mandamiento de pago y el mismo debe de encontrarse bien identificadas las partes so pena de progresar una posible nulidad y excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.*”; por tanto, solicita la reposición de este auto y la correspondiente corrección de la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

En el caso *sub lite*, se observa que el extremo activo quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se duele de que este despacho judicial incurrió en error al momento de plasmar el nombre de una de las demandadas en la referencia que identifica el asunto contenida dentro de la decisión que libró la orden de apremio.

Corolario de lo anterior, deviene pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, rotulado como **corrección de errores aritméticos y otros**, el cual reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Ahora bien, una vez estudiado el expediente observa la instancia que no le asiste razón en su disertación, pues si bien, no se puede negar que esta judicatura incurrió en error al momento de determinar el nombre de una de las demandadas; sin embargo, se itera que esta falencia se encuentra en la referencia que identifica el asunto, ubicación de la providencia que no es la parte resolutive, ni tampoco influye en la misma:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 0416

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01064-00
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Pinxell SAS y Doraleidis Rivera Robayo

Dicho lo anterior, también resulta pertinente ilustrar al togado mostrando que no existe error alguno conforme a lo dispuesto en dicha normatividad dentro del numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 416 de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022):

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Pinxell SAS, identificada con Nit No. 900856669-5 y de la señora Doraledis Rivera Robayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.900 y a favor del Banco de Occidente SA, identificado con Nit No. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en virtud de los pagarés base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

De manera que, sin entrar en hacer mayores elucubraciones deviene pertinente negar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1900 de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), no sin antes indicar al profesional del derecho que la procedencia de las correcciones de las providencias no obedece a la calidad o condición de las providencias sino en virtud de los efectos que trae con siglo la omisión, cambio o alteración de palabras que estas contengan.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el recurso de reposición interpuesto frente al auto No. 1900 de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a19d73fdf2fea7139b55f9fa41ddf86e06ee875b1ac733b16df42d5da9e73**

Documento generado en 01/07/2022 11:17:24 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2801

Clase de proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00063-00
Solicitantes: Ana Mercedes Niño Muñoz, Edgar Ernesto Restrepo Niño
Causante: Rosa María Muñoz de Niño.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, se negará dicha petición, toda vez que la demanda ya fue rechazada con auto de 21 de febrero del año en curso.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

Negar la petición por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia, y ordena estarse a lo resuelto en providencia de 21 de febrero del año en curso, mediante la cual se rechazó la demanda.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27dac52a588e6471fc5687f01f4bb420df81991da312b2821e920ccd00194549**

Documento generado en 01/07/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil ventidós (2022)

AUTO No. 2803

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00090-00
Demandante: Finandina S.A.
Demandada: Elsa Liliana Díaz Vera

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago de las cuotas en mora”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07b666a14d8cc0cc92e67705dc3ba82de0be0384fd2b55ddb2386e8199cf809**

Documento generado en 01/07/2022 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2802

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00120-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandados: German Jimenez Angarita y
Martha Lucia Villareal Salas

Una vez revisado el asunto de la referencia, advierte la Instancia que la apoderada judicial al momento de allegar la impresión del mensaje de datos correspondiente al envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada Martha Lucia Villareal Salas, adjuntó el anexo del iniciador que comprueba el acuse de recibo de la notificación del señor German Jimenez Angarita; por tal motivo, se le requerirá para que acredite el diligenciamiento de la notificación de la primera, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal a la demandada Martha Lucia Villareal Salas del Auto No. 0946 del cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13730259b6357196311e3dd412002cf95eda0057256c5b05c618fc556d646d61**

Documento generado en 01/07/2022 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2806

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2022-00125-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandada: Luz Marina Rentería Salazar.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora informa sobre una nueva dirección de notificación para la parte demandada, se requerirá a la abogada para que proceda, a proceder con dicha notificación, tal como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., por ende, este Despacho

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar la comunicación en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto. A la comunicación que se envíe se incluirá el correo electrónico de este juzgado: j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica por Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1bad20c4f6e8482207a7a41c78d9053229011a76e3876c4e5397e691ff0949**

Documento generado en 01/07/2022 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2808

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00293-00
Demandante: Edwin Rendon Colorado
Demandado: Carlos Alberto Ortega Rivera.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 116 de 5 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d099b99659475967be09681a7f1a0c61f38b3a807052af30b752629989f304**

Documento generado en 01/07/2022 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2804

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00302-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandada: Catterine Ortiz Ferrer

Como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con placa No. 370-873405y dado en garantía hipotecaria conforme a lo dispuesto en el Auto No. 1925 del nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5577275dd94c8d25fec53cf639fc8d4de162a318bdd502570390e4a894c0a91**

Documento generado en 01/07/2022 10:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2812

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00326-00
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandado: José Persides Castro Salazar.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento del señor José Persides Castro Salazar por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar al señor José Persides Castro Salazar identificado con C.C. No. 19.084.170, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio No. 2407 del 02 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2814

Clase de Proceso: Monitorio
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00364-00
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda
Demandado: Fabio Soto Cenizales

Prestada la caución por la parte demandante, este Despacho advierte que la solicitud de medidas cautelares se hizo como si se tratara de un proceso ejecutivo, dejando de lado que el proceso monitorio es declarativo y por ende la solicitud de medidas cautelares debe ajustarse a lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del CGP.

No obstante, teniendo en cuenta, la naturaleza de la acción que nos ocupa, *la apariencia de buen derecho y la necesidad* de la medida, se ordenará la inscripción de la demanda en los folios de tradición de los bienes descritos para este fin.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud sobre el embargo y secuestro de los bienes solicitados, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes descritos ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 116 de 5 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f664f8c38a77d2fa7efa44941a2f3b82869d5b202e986673500c6daf0242a31b**

Documento generado en 01/07/2022 10:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**